

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 11 de 2020.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383  
RADICACIÓN: 2020-00575-00  
CALI, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BRANDO VALENCIA SAAVEDRA, contra AGRIPINA CEPEDES, MARIA INES CEPEDES y ESTEBAN DAVID REINA GUERRERO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Si bien el demandante BRANDO VALENCIA SAAVEDRA, al parecer posee el derecho a suceder y ser heredero del señor ARQUIMEDES VALENCIA OSORIO (Q.E.P.D.), la demanda y sus anexos no acreditan dicha condición con documento o trámite alguno adelantado para tal fin. Sin que tampoco se pruebe su condición de arrendador y/o cesionario del Contrato de Arrendamiento base de la presente actuación. Adicionalmente no se allega la prueba del fallecimiento del señor ARQUIMEDES VALENCIA OSORIO (Q.E.P.D.). Lo anterior, conforme a los Arts. 82-2, 82-4, 84-2 y 84-3 del C.G.P.
2. Aclare y corrija la parte actora el Hecho 1º y 4º, además de la Pretensión 1ª, en cuanto a la condición que dice ostentar el señor ESTEBAN DAVID REINA GUERRERO (Deudor solidario); ya que, ser arrendatario o deudor solidario, dentro de un contrato de arrendamiento, implican condiciones y/o obligaciones legales distintas (Art. 82-5 del C.G.P.).
3. No se allega prueba alguna siquiera sumaria, que acredite lo manifestado en el Hecho 2º (Art. 82-2, 82-4, 82-5 y 84-3 del C.G.P.).
4. Aclare y precise la parte demandante la Pretensión 1ª, en el sentido de determinar claramente la causal invocada (cánones) y allegar al plenario la prueba del no pago de los servicios públicos que se alega (Art. 82-4 y 84-3 del C.G.P.).
5. De conformidad con el Art. 83 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3º Literales b) y c) de la Ley 820 de 2003, habrá de identificarse con todas sus

condiciones y características (linderos, áreas, etc...), el bien inmueble objeto de restitución. Advirtiéndole a la parte actora que deberá arrimar al plenario la documentación y/o soportes que acrediten dichas circunstancias (Art. 84-3 ibídem).

6. El poder otorgado, no reúne el lleno de los requisitos del Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 de 2020; esto es: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". Adicionalmente se determina como demandado a ESTEBAN DAVID RAINA y no como corresponde (Art. 74 y 82-2 del C.G.P.).

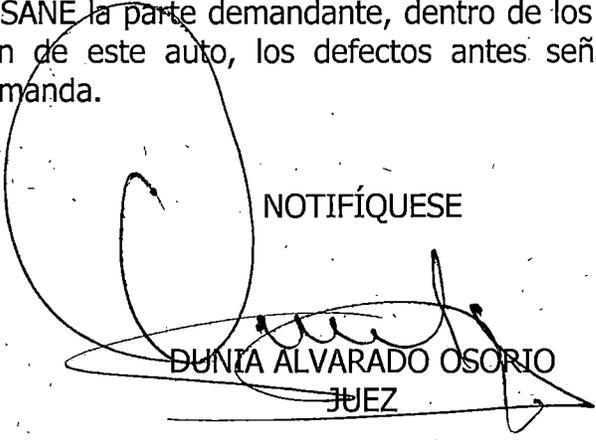
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 98 de hoy notifico

auto anterior

Cali, 13 NOV 2020

La Secretaria